

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

08



LXXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –



glpri

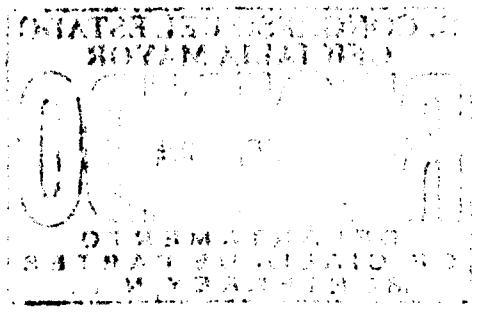
La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta representación popular a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un Capítulo VIII denominado Disposición Indebida de Gametos, Reproducción Asistida Indebida e Inseminación Artificial, sin el consentimiento de las mujeres, al título décimo primero, de los Delitos Sexuales, en su libro segundo Parte Especial, Título Decimo Primero; y conformado por los artículos 271 Bis 7, 271 Bis 8, 271 Bis 9; del Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existen diversas técnicas de reproducción asistida, uno de esos tratamientos médicos, es la inseminación artificial, procedimiento destinado a remediar un problema de infertilidad o de imposibilidad para la procreación, esta procede cuando naturalmente no es posible materializar un embarazo, es considerada como una solución terapéutica, en ése sentido tenemos que cada vez, en Nuevo León existen cada vez más personas que deciden de manera unilateral o no, someterse a esas técnicas que aún resultan costosas y que no se encuentran accesibles para la mayoría de las personas.

Como concatenación para lo anterior, tenemos que estas prácticas, han caído al igual que otros temas relacionados a la salud, en situaciones que muchas veces no son propiamente éticas, sobre todo, porque en estos casos, la salud de las mujeres se ve atentada en su integralidad, es de resaltar que en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica la protección con la que deben contar las y los mexicanos, específicamente se trata de la exposición que debe darse al respeto de los Derechos Humanos, como son los concernientes al cuidado de la Salud, y a la seguridad jurídica dentro de un marco de Derecho adecuado a las necesidades del contexto social.

En ese orden de ideas, es de resaltar que, como representantes populares, nos corresponde respetar y adecuar la legislación estatal a aquellos asuntos que necesitan ser atendidos y que, por su naturaleza, pueden atentar contra la integridad de las mujeres, específicamente, observo que en Nuevo León no se tiene establecida una pena para quien o quienes aprovechándose de sus conocimientos así como todo tipo de recursos, realicen sin el consentimiento de la o las mujeres una inseminación artificial.



A nivel federal en la Ley General de Salud, en su numeral 466, determina una sanción para quien o quienes cometan, sin el consentimiento de las mujeres una inseminación artificial y aunque esa Ley no da tratamiento exclusivamente punitivo, si muestra como ya se encuentra determinada una sanción para quien o quienes cometan, el hecho antes descrito y sobre todo sin el consentimiento de la o las mujeres, esto no excluye a quienes se encuentren en un estado de vulnerabilidad, sean incapaces o vivan con algún tipo de discapacidad.

Ahora bien, considero que es muy importante resaltar que en Nuevo León no tenemos una pena para esos actos, aunado a eso, nuestro estado cada vez se ha observado una elevada demanda de servicios de reproducción asistida, esto no tiene como objeto indicar una correlación entre esas solicitudes de servicios, con la de inseminación artificial no consentida, sin embargo, si se presentan situaciones que invariablemente han llevado a que se cometan los actos de inseminación artificial sin la autorización de las mujeres.

En ese sentido, creo que un estado como el nuestro, no debe dejar de legislar en la materia, pues al ser una entidad considerada como un punto de turismo médico en el que se pueden efectuar diversos servicios relacionados al área médica no debe dejarse ninguna laguna que pudiera dar pie al tratamiento no consentido de la reproducción humana, ya que eso transgrede a los principios también constitucionales federales pues también el artículo cuarto, cita que toda persona tiene el derecho de decidir, de manera informada sobre el número de hijas o hijos que desea tener.

Mi propuesta no busca ser un referente novedoso, ni pretende atentar contra las ideologías de cada persona, sino que su objetivo es precisamente que se respeten los derechos de las mismas, por lo que, en ese sentido, muestro el siguiente cuadro informativo en donde se observa en que entidad de nuestro país, así como la precisión de su marco normativo en la ya se encuentra atendida con una pena para quien o quienes cometen los hechos de inseminar a una o a varias mujeres sin su consentimiento, resultado de esto que son **18 entidades federativas, en donde ya existen penas para quien efectúe una inseminación sin que la persona no se percate de eso, o inclusive, sea en contra de su propia voluntad, incluida en esta el contexto de cuando se trate de personas menores de edad o con algún tipo de discapacidad.**

TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Número	Estado	Normativa	Artículos
1	Baja California Sur	<u>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.</u>	Artículo 158. Inseminación artificial. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una



**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>mujer menor de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a seis años de prisión.</p> <p>Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.</p>
2	Chiapas	Código Penal para el Estado de Chiapas	<p>Artículo 185.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial se le impondrán de tres a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrán de cinco a quince años de prisión.</p>
3	Chihuahua	Código penal del Estado	<p>Artículo 148. A quien realice inseminación artificial en una mujer, sin su consentimiento, o aun con éste, cuando se trate de persona menor de edad o incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión.</p>
4	CDMX	Código Penal para el Distrito Federal	<p>ARTÍCULO 150. A quien sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años,</p>



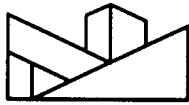
LXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.
5	Coahuila	Código Penal de Coahuila de Zaragoza	Artículo 241 (Inseminación artificial e Implantación ilegal de óvulo fecundado) Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa, a quien sin consentimiento de una mujer que tenga dieciocho años o más, le implante un óvulo fecundado o practique en ella inseminación artificial. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa, a quien implante un óvulo fecundado a una mujer menor de dieciocho años o practique en ella inseminación artificial. Además de las penas previstas en los párrafos anteriores, se impondrá la suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.
6	Colima	Código Penal para el Estado de Colima	ARTÍCULO 155. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si la inseminación o método de reproducción asistida se realiza con violencia la pena de prisión será de cinco a catorce años y la multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines, y tratándose de servidores públicos inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
7	Guerrero	Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	<p>Artículo 161. Inseminación artificial. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o con el consentimiento de una mujer menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a seis años de prisión.</p> <p>Si la inseminación se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se impondrán de cuatro a doce años de prisión.</p>
8	Hidalgo	Código Penal para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 182.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aún con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito. Este delito se perseguirá por querella, sólo cuando no se hubiera ejercido violencia y la ofendida fuere mayor de edad con capacidad para comprender el</p>



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			significado del hecho y posibilidad para resistirlo.
9	Michoacán	Código penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 148. Inseminación artificial A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una mujer menor de edad o en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de tres a seis años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ésta resulta un embarazo, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión.
10	Morelos	Código Penal para el Estado de Morelos	ARTÍCULO 157.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una menor o incapaz, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de quince a veinte años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrá a los autores una pena de veinticinco a treinta años de prisión.
11	Oaxaca	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	ARTÍCULO 462.- A quien, sin consentimiento, realice inseminación artificial en una mujer mayor de dieciocho años,



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			se le impondrán de cuatro a siete años de prisión.
12	Puebla	Código penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 343 Bis. A quien sin consentimiento previamente informado, realice extracción de óvulos, inseminación artificial o transferencia de embriones, en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.
13	Quintana Roo	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	ARTÍCULO 113-Bis.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.
14	San Luis Potosí	Código penal del Estado de San Luis Potosí	ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
15	Sinaloa	Código Penal para el Estado de Sinaloa	ARTÍCULO 182. Al que, por medio de la violencia, física o moral, o por engaño, realice en una mujer inseminación artificial,

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			<p>se le aplicará prisión de dos a siete años.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad más, si la inseminación se hace en una menor de edad.</p>
16	Tabasco	Código Penal del Estado de Tabasco	<p>Artículo 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.</p> <p>Artículo 155. Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.</p>
17	Tamaulipas	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	<p>ARTÍCULO 328 Ter.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. Si la inseminación se realiza con violencia, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.</p>



XXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
18	Tlaxcala	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Artículo 297. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de quién no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientos treinta y dos días de salario.
19	Veracruz	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 160.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien: I. Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios; II. Sin consentimiento de una mujer mayor de dieciséis años o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial.
20	Yucatán	Código Penal del Estado de Yucatán	Artículo 394 Bis. Al que sin consentimiento de una mujer de dieciocho años o más, o tratándose de una menor de esa edad o incapaz, con o sin su consentimiento, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la



LXVI

H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

glpri

**TIFICACIÓN DE DELITO DE INSEMINACIÓN NO CONSENTIDA
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

Número	Estado	Normativa	Artículos
			conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años. Artículo 394 Ter.- Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

El fondo de la información presentada en el presente cuadro informativo se encuentra sustentada en la investigación realizada los marcos jurídicos de los Estados, tomando como base la información que se presenta en las páginas de internet de los Congresos Locales así como en páginas oficiales de los propios Gobiernos Estatales, y se encuentra actualizada al mes de enero del año 2024.

Expuesto lo anterior, es necesaria una adecuación a nuestro código penal, para así coadyuvar a que en la práctica no se realicen acciones que están en contra de la voluntad de las personas gestantes, ya que por desgracia, en la mayoría de los casos, esas prácticas se efectúan con una falta de ética de las y los profesionistas de la salud, por personas que no sean efectivamente profesionales de la medicina o sus correlacionados, o por servidoras y servidores públicos, en este tenor describo con puntualidad el fondo de mi propuesta.

Considerando que en la mayoría de los estados los delitos para quien o quienes cometen el delito de inseminación no consentida, encuentra su encuadre en la parte de los delitos sexuales y en los articulados expuestos en el cuadro que antecede, es que objeto para que en Nuevo León, se profile dentro del título décimo primero cinco, pero con un nuevo capítulo V, denominado también de los delitos sexuales, con la anexión de los artículos 271 Bis 5, 271 Bis 6, 271 Bis 7; que se identificará como Disposición Indebida de Gametos, Reproducción Asistida Indebida e Inseminación Artificial.

En la presente se establecerá que quien o quienes dispongan de óvulos, esperma, cigotos o embriones humanos con fines distintos a los autorizados por sus donantes, o sin su consentimiento se le impondrán de tres a seis años de prisión; para quien o quienes sin consentimiento de la mujer mayor de dieciocho años de edad o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella cualquier técnica de reproducción asistida, sin su consentimiento alcancen una pena de prisión, así como si el delito que se pretende establecer, se agravará con la utilización de los tipos de violencia física, psicológica o de cualquier otra naturaleza.

Es con base en todo lo expuesto en el presente documento que propongo a la consideración de las y los Diputados integrantes de la presente LXXVI Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición de un Capítulo VIII denominado Disposición Indebida de Gametos, Reproducción Asistida Indebida e Inseminación Artificial, al título décimo primero, de los Delitos Sexuales, en su libro segundo Parte Especial, Título Decimo Primero; conformado por los artículos 271 Bis 7, 271 Bis 8, 271 Bis 9; de la Disposición Indebida de Gametos, Reproducción Asistida Indebida e Inseminación Artificial, al título Decimo Primero de los Delitos Sexuales del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 Bis 7 .- A quien disponga de óvulos, esperma, cigotos o embriones humanos con fines distintos a los autorizados por sus donantes, o sin su consentimiento, se le impondrán de tres a seis años de prisión, y multa por un importe equivalente a cien cuotas consideradas en Unidades de Medida y Actualización anual al momento de su imposición, así como inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésa profesión se encuentre correlacionada con las ciencias de la salud, las biológicas, así como las técnicas de reproducción o afines; en el caso de que se trate de servidoras o servidores públicos se aplicará además la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, de manera definitiva.

ARTÍCULO 271 Bis 8 .- A quien sin consentimiento de la mujer mayor de dieciocho años de edad o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella cualquier técnica de reproducción asistida, sin su consentimiento, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, una multa de ciento cincuenta cuotas consideradas en Unidades de Medición y Actualización anual al momento de su imposición y, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines; cuando se trate de servidoras o servidores públicos, además de aplicará la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión de manera definitiva.

ARTÍCULO 271 Bis 9.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad, o aún con el consentimiento de una menor de esa edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la embarace por inseminación artificial o cualquier método de reproducción asistida, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de quinientas cuotas consideradas en Unidades de Medición y Actualización anual al momento de su imposición y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines; cuando se trate de servidoras o servidores públicos, se aplicará la inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión, de manera definitiva.

Si la inseminación o método de reproducción asistida se realizara con violencia física, psicológica o de cualquier otra naturaleza, la pena de prisión será de cinco a catorce años y la multa de dos a dos mil quinientas cuotas expresadas en Unidades de Medición y Actualización anuales al momento de su imposición y, en su caso, inhabilitación para ejercer su profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta cuando ésta esté relacionada con las ciencias de la salud o afines; cuando se trate de servidoras o servidores públicos, aplicará la inhabilitación de manera definitiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

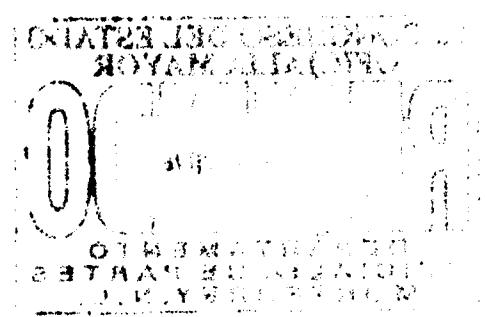
MONTERREY NUEVO LEÓN A 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2024



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**





ОТВЕДАНИЕ ВЪ
САДЫБЫ



“2024, Año del Bicentenario del Poder Legislativo del Estado”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

ESTATE

C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.-

Oficio Núm. PL 1873/LXXVI



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 12 de febrero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18128/LXXVI.
 - Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18129/LXXVI.
 - Escrito signado por la C. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a la Fiscalía Especializada en Feminicidios y Delitos Cometidos contra la Mujer, al cual le fue asignado el número de Expediente 18135/LXXVI.
 - Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 140 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18138/LXXVI.
 - Escrito signado por el C. Manuel Arnaud Gil, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnado con el número de Expediente 18145/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 12 de febrero del 2024

~~MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES~~
LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5232/LXXVI
Expediente Núm. 18128/LXXVI

C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 12 de febrero de 2024

Diputada
Jessica **Martínez**

16 FEB 2024

Mónica 1114

RECIBIDO

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR